

**RESOLUCIÓN DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE  
N° 559 /10**

Sucre, 15 de Octubre de 2010

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que, la COMISION DE ETICA del H. Concejo Municipal, designada legalmente como se establece en el art. 3 de la Resolución No. 269/10 de 31 de mayo de 2010, dando cumplimiento al art. 1º, de la Resolución No. 192/10 de 3 de mayo de 2010, que instruye a la Comisión de Ética, sustanciar, Proceso Administrativo Interno contra la Sra. Linda Faride de Jadue Aramayo y en atención al numeral 1) art. 35 de la Ley de Municipalidades y el Reglamento correspondiente, en razón de la competencia y previa radicatoria de la causa: **DISPONE** mediante auto, apertura de PROCESO ADMINISTRATIVO INTERNO, en contra de la Ex Concejala Municipal de Sucre Sra. Linda Faride Jadue Aramayo, en sujeción a los alcances de la Resolución Municipal N° 192/10 de 3 de mayo de 2010, emitida por el Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre, **por la presunta contravención en el art. 30 núm. 4) y 33 núm. 1), ambos de la Ley de Municipales**

Que, radicado legalmente el proceso y mediante **auto de 29 de junio de 2010, se dispone apertura del proceso administrativo interno**, conforme lo establece el Parágrafo II art. 35 de la Ley de Municipalidades y dentro del plazo de los cinco (5) días hábiles, responde a la misma, mediante memorial de 13 de julio de 2010 y complementa por Memorial de la misma fecha, los mismos, que han sido admitidos por la Comisión de Etica, mediante proveído de 13 y 15 de julio de 2010, en ese sentido, cumplido el plazo de los cinco (5) días hábiles y corriente el expediente, **mediante auto de 15 de julio de 2010, se dispone la APERTURA DEL PLAZO PROBATORIO de 10 días hábiles**, a los efectos de recibir la declaración informativa de la procesada y la prueba de cargo y descargo que correspondan, cumpliendo con los trámites y procedimientos establecidos para el efecto.

Que, en el presente proceso y dentro del plazo probatorio, se presentaron las pruebas de cargo y descargo, que se detallan a continuación:

**A).- PRUEBA DOCUMENTAL DE CARGO:**

- 1.- Acta de la Sesión Ordinaria del H. Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre, de 19 de febrero de 2010 – S.O. N° 16/10 (fs. 20) toma conocimiento el Pleno del Concejo Municipal, con relación a presunto acto de corrupción de una Concejala, con relación de cobro de dineros para asumir alguna función en el Gobierno Municipal.
- 2.- Petición de Informe Oral N° 022/10 de 22 de febrero del 2010.
- 3.- Resolución Municipal N° 192, de 03 de mayo 2010. (art. 1.- Se Instruye la apertura de proceso administrativo en contra de la Concejala Linda Faride Jadue).
- 4.- Cursa en el expediente a fs. 89 en fotocopias de la denuncia presentada por el Dr. Hugo Tomas Loayza Nava ante el Ministerio Público, en su calidad de Alcalde Municipal de Sucre a.i. en contra de la Sra. Concejala Linda Faride Jadue Aramayo, por memorial de 9 de marzo de 2010.
- 5.- Asimismo cursa a fs. 94 y 95 fotocopia de la denuncia presentada por la Sra. Marsha Neida Reyes Liceras, en contra de la Sra. Concejala Linda Faride Jadue Aramayo, por los supuestos delitos penales de Concusión, Amenazas y Extorsión, que se encuentran signados bajo los artículos 151, 293 y 33 todos del Código Penal.

- 6.- A fs. 96 del expediente se evidencia denuncia presentada por la Sra. Sandra Siñani, mediante nota de 13 de abril del 2010, en representación del Comité de la Defensa de los Servicios Básicos y del Derecho Ciudadano, remitida al Presidente del Concejo Municipal de Sucre, pidiendo el inicio de proceso administrativo en contra de la Concejala Sra. Linda Faride Jadue.

#### **B) PRUEBA DOCUMENTAL DE DESCARGO:**

- Memorial de respuesta de 13 de julio de 2010 de la procesada ex Concejala Múnice de Sucre, Sra. Linda Faride Jadue Aramayo, hace conocer a los miembros de la Comisión de Ética del Concejo Municipal de Sucre, **que sobre el mismo caso, se sigue a denuncia interpuesta por Dr. Hugo Tomas Loayza Nava, ante el Ministerio Público por la presunta comisión de los delitos de Uso Indevido de Influencias y otros**, la misma que ha sido presentada el 9 de marzo del 2010 que tiene el Número de FIS: 1000537 y **solicita que se deje sin efecto el Auto de Apertura de Proceso Administrativo Interno en su contra, toda vez que su persona, se encuentra sujeta a una investigación por órgano competente como es el Ministerio Público.**
- Asimismo presenta memorial de 13 de julio del 2010 y el complementario de la misma fecha, señalando que en base a los argumentos expuestos precedentemente, en el marco de lo previsto por el art. 4 del Código de Procedimiento Penal, nadie puede ser procesado, ni condenado más de una vez por mismo hecho, norma concordante con el art. 45 del CPP y art. 117 parágrafo – II) de la C.P.E., cuya sanción en el hipotético caso de llegar a una condena, excede de sobremanera a la que pudiera imponerme en un Proceso Administrativo como lo prevé el art. 36 de la N° 2028 Ley de Municipalidades, que impone como máxima sanción la suspensión definitiva del cargo, **cargo que al presente ya no ejerzo y, en el caso de advertirse responsabilidad civil o penal dispone la remisión de obrados a la justicia ordinaria.**
- Finalmente en el mismo memorial, solicita que después de una adecuada valoración de la denuncia formulada y las pruebas de descargo que serán producidas y previo tratamiento por la Comisión de Ética, se deje sin efecto el Auto de Procesamiento dispuesto en su contra, por carecer de competencia en un ilícito penal conforme lo establecen los art. 42, 46 y siguientes del CPP, siendo responsabilidad del Ministerio Público dirigir la investigación de los delitos y promover la acción penal pública según lo prescribe el art. 70 del mismo cuerpo legal citado y señala la procesada que ante esta instancia (Ministerio Público) asumirá defensa para demostrar su inocencia.
- Que mediante memorial de 9 de septiembre 2010 ofrece prueba testifical de las siguientes personas: Corina Espada Torres, Limbert Sandro Laoyza, que cursa en el expediente a fs. 89.

#### **Que, del análisis de los antecedentes las pruebas de cargo, descargo aportadas, dentro de los plazos establecidos, se infiere lo siguiente:**

- 1.- La Apertura del Proceso Administrativo Interno, dispuesto por el Pleno del Concejo Municipal, se realizó como emergencia de la Resolución N° 192/10 de 03 de mayo del 2010 y Resolución Municipal N° 212/10 de 07 de mayo de 2010, mediante auto de 29 de junio del 2010, por supuestas contravenciones del arts. 30 numeral 4) y art. 33 numeral 1) ambos de la Ley de Municipalidades.
- 2.- De la revisión de antecedentes (prueba de cargo y descargo) se evidencia que a la ex Concejala Múnice de Sucre Sra. Linda Faride Jadue Aramayo, el Ministerio Público le sigue Proceso Penal por la presunta comisión del delito de Concusión, Amenazas y Extorsión, previsto y sancionados por los art. 151, 293 y 333 del Código Penal a denuncia de la Sra. Marsha Neida Reyes Licera (a fs. 80) y Dr. Hugo Tomas Loayza Nava, ex Alcalde Municipal de Sucre (fs. 89), teniendo el (Ministerio Público) la dirección funcional de la investigación y promover la acción penal pública según lo prescribe el art. 70 del mismo cuerpo legal citado y no así la Comisión de Ética del H. Concejo Municipal de Sucre, tratándose de una investigación penal.
- 3.- Por los argumentos expuestos precedentemente y en el marco de lo previsto por el art. 4 del Código de Procedimiento Penal, **“que nadie puede ser procesado, ni sancionado más de una vez por el mismo hecho aunque se modifique su calificación o se le aleguen nuevos**

**hechos**", norma legal concordante con el art. 45 del CPP y art. 117 Parágrafo II).- de la CPE., habida cuenta que a la Ex Concejal Múnice, se le investiga en el Ministerio Público, por la supuesta comisión de un delito penal, cuya sanción en el hipotético caso de llegar a una condena, excedería de sobremanera a la que pudiera imponérsele en un Proceso Administrativo, conforme lo prevé el art. 36 de la Ley N° 2028, que impone como máxima sanción la suspensión definitiva del cargo que la ex Concejala ya no ejerce.

**4.- Por el principio universal jurídico del NEM BIS IN IDEM, no puede haber doble sanción por un mismo hecho cuando concurren la identidad, del sujeto, del objeto y de la causa supuestamente cometido, aspecto que viabiliza la vía penal por ser la más propicia para el esclarecimiento, juzgamiento y en su caso sanción si se acreditare el hecho en juicio conforme a derecho.**

5.- Cursa en el expediente a fs. 36 CD-(Medio Magnético) referente a denuncia de presuntos hechos ilícitos que hacen al cobro de dinero de una (Autoridad Municipal), en este caso, de la ex Concejala Linda Faride Jadue, de la evaluación del medio magnético se deduce lo siguiente:

- La Comisión de Ética es la encargada, por mandato de la Ley, la autoridad competente para sustanciar en la vía administrativa, denuncias de oficio, o por cualquier irregularidad cometida por las autoridades Municipales electas, en el presente caso de autos, se encuentra en investigación en el Ministerio Público.
- Se observa la forma y el medio por el cual se obtuvo la prueba documental (CD- o Medio Magnético), en todo caso para su valoración debe cumplir con los requisitos de legalidad en la obtención de la misma.
- De acuerdo al art. 225 de la Constitución Política del Estado: "El Ministerio Público defenderá la legalidad y los interés generales de la sociedad y ejercerá la acción penal pública. En consecuencia corresponde al Ministerio Público de manera exclusiva ejercer la persecución penal, la investigación de delitos públicos y la imputación penal ante el Órgano Judicial.
- En el caso de autos y en la vía penal de acuerdo a los antecedentes adjuntos, se tienen denuncias realizadas ante el Ministerio Público, por la presunta y probable Comisión de ilícitos en contra de la ex Concejal Sra. Linda Faride Jadue Aramyo.

Que, por los antecedentes y consideraciones señaladas de orden administrativo, legal y procedimental, la COMISION DE ETICA del H. Concejo Municipal de Sucre, en estricta sujeción al Parágrafo IV art. 35 de la Ley de Municipalidades y art.4 del Reglamento de la Comisión de Ética, emite el presente INFORME FINAL al Pleno del H. Concejo Municipal.

Que, en **Sesión Plenaria Distrital de 15 de octubre de 2010**, realizada en la comunidad de La Barranca (Unidad Educativa La Barranca), el H. Concejo Municipal, ha tomado conocimiento y considerado el Informe Final No. 003/10 de 07 de octubre de 2010, emitido por la Comisión de Ética, que se encuentra suscrito por los Concejales: Lic. Lindaura Lourdes Millares Ríos, Dr. Juan Nacer Villagómez Ledezma y el Asesor de la referida Comisión, Abog. Félix Villanueva Guzmán, luego de su tratamiento y consideración, en base a las normas y procedimientos establecidos, **ha determinado aprobar el Informe Final No. 003/10**, en base a las consideraciones y fundamentaciones, que constan en el Acta de la referida Sesión.

Que, de acuerdo al numeral 4) art. 12 de la Ley de Municipalidades, es atribución del H. Concejo Municipal, dictar y aprobar Ordenanzas como normas generales del Municipio y Resoluciones de orden interno y administrativo del propio Concejo.

**POR TANTO:**

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE**, en uso específico de sus atribuciones:

**RESUELVE.**

**Art.1º** Del análisis técnico jurídico del hecho denunciado en contra de la ex Concejala Linda Faride Jadue Aramayo, se tiene que el mismo, se encuentra en proceso de investigación en el Ministerio Público con el CASO: FIS 1000537, respectivamente.

- Art.2°** Se observa la forma y el medio por el cual se obtuvo la prueba documental (CD- o Medio Magnético), en todo caso para su valoración y análisis en la vía administrativa, se inviabiliza su consideración por no cumplir con los requisitos de legalidad, además no se aportaron mayores elementos de juicio sobre el hecho denunciado, que hace a la presumible contravención del art. 30- 4) y 33.- 1) de la Ley de Municipalidades, por el contrario la procesada, observó el accionar de la Comisión de Ética, señalando que no tiene competencia y el tema de fondo, se encuentra radicado en el Ministerio Público, como órgano competente para conocer y esclarecer el supuesto hecho denunciado, conforme lo señala en su memorial a fs. 135.
- Art.3°** Dentro de este alcance y de conformidad al art. 36) numeral 4) de la Ley de Municipalidades y tomando en cuenta las reiteradas solicitudes de la procesada y atención al art. 225 de la Constitución Política del Estado, **se remiten los antecedentes al Ministerio Público (en fotocopias legalizadas), para que se acumule a sus antecedentes y se prosiga con la investigación correspondiente.**
- Art.4°** Una vez ejecutoriada la decisión asumida por el Pleno del H. Concejo Municipal, sobre el presente caso, remítase fotocopia legalizada de la Resolución correspondiente, a la Gerencia Departamental de la Contraloría General de la República.
- Art.5°** La ejecución y cumplimiento de la presente disposición, queda a cargo de la Directiva del H. Concejo Municipal.

**REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.**

Lic. Domingo Martínez Cáceres  
**PRESIDENTE H. CONCEJO MUNICIPAL**

Dr. Juan Nacer Villagómez Ledezma  
**SECRETARIO a.i. H. CONCEJO MUNICIPAL**